

REGLAMENTO (CEE) Nº 27/85 DE LA COMISION

de 4 de enero de 1985

**POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MODALIDADES DE APLICACION DEL
REGLAMENTO (CEE) Nº 2262/84 POR EL QUE SE PREVEN MEDIDAS ESPECIALES
EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA**

(DO nº L 4 de 5 de enero de 1985)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo de 17 de julio de 1984 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, cada Estado miembro productor cuya producción rebase una cantidad mínima constituirá un organismo específico encargado de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción; que dicho organismo debe poder cumplir las tareas previstas por el citado Reglamento; que, por ello, cada organismo debe tener las características mínimas necesarias para el cumplimiento de dichas tareas;

Considerando que, en aras de una aplicación correcta y eficaz del régimen de ayuda a la producción, el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 prevé, además, que el Estado miembro de que se trate conceda al organismo todo el poder necesario para cumplir sus tareas; que, a tal fin, cada Estado miembro de que se trate deberá conceder a los inspectores del organismo, poderes para acceder a todos los locales y recintos profesionales de las personas sometidas a los controles, para exigir las informaciones y proceder a las verificaciones necesarias para el cumplimiento de la misión del organismo;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros de que se trate adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas sometidas a los controles y cuyos intereses pueden resultar afectados por los mismos;

Considerando que el organismo ejerce su actividad en el marco de un programa de actividades y de un presupuesto establecidos por el Estado miembro de que se trate, previa consulta a la Comisión y a propuesta del Organismo; que, por consiguiente, es conveniente prever el contenido mínimo de dicho programa y de dicho presupuesto, así como el procedimiento que debe seguirse para su elaboración y sus posibles modificaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, la Comisión realizará un seguimiento regular de las actividades de los organismos; que, por consiguiente, procede prever el procedimiento mediante el cual se informará a la Comisión del desarrollo de dichas actividades;

Considerando que la Comunidad contribuirá, durante las tres primeras campañas, a la financiación de los gastos efectivos de los organismos; que, por consiguiente, es conveniente prever los procedimientos relativos a dicha financiación, así como los posibles procedimientos de control correspondientes;

Considerando que, por razón del plazo necesario para la constitución de los organismos específicos de control en los Estados miembros productores, resulta oportuno que se prevean modalidades especiales para la campaña 1984/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTICULO 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, cada Estado miembro productor constituirá, a más tardar el 31 de marzo de 1985, un organismo específico encargado de los controles y actividades previstos por dicho Reglamento.

No obstante, para España y Portugal, dicho plazo se ampliará hasta el 1 de noviembre de 1986.

(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3818/85)

2. Los Estados miembros cuya producción, evaluada en función de la media de las cantidades que hayan podido beneficiarse de la ayuda a la producción durante las cuatro últimas campañas, no supere la cantidad de 3.000 toneladas, no estarán obligados a constituir dicho organismo.

ARTICULO 2

1. Deberá concederse a cada organismo la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

2. En el marco del programa de actividades y del presupuesto contemplado en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, cada organismo deberá tener poder autónomo para contratar su personal, organizar su actividad y efectuar los gastos correspondientes.

3. El número de los efectivos del organismo, su cualificación, su formación y su experiencia, los medios puestos a su disposición, así como la organización de los servicios, deberán permitir el cumplimiento de las tareas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84.

En particular, los agentes encargados de los controles deberán poseer los conocimientos técnicos y la experiencia adecuada para garantizar los controles previstos por los Reglamentos (CEE) nº 3089/78 y nº 2261/84 del Consejo, y los Reglamentos (CEE) nº 3061/84 y nº 2677/85 de la Comisión, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los datos agronómicos, al control técnico de las almazaras y de las empresas de acondicionamiento y al examen de la contabilidad de existencias y de la contabilidad financiera.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

4. Para el cumplimiento de las tareas que se les asignen en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2262/84, el Estado miembro de que se trate deberá dotar a sus agentes de poderes adecuados para obtener toda la información y cualquier elemento de prueba, así como para proceder a todas las verificaciones necesarias en el marco de los controles previstos y, en particular, para:

- a) controlar los libros y demás documentos profesionales;
- b) hacer copias o tomar extractos de los libros y documentos profesionales;
- c) solicitar explicaciones verbales "in situ";
- d) acceder a todos los locales y recintos profesionales de los sometidos a los controles;
- e) tomar muestras del aceite de oliva en poder de las personas físicas o jurídicas controladas.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos que conceda su ordenamiento jurídico nacional a las personas físicas o jurídicas sometidas a los controles.

Cada Estado miembro deberá reconocer a las comprobaciones de los agentes la mayor fuerza probatoria reconocida por su ordenamiento jurídico nacional.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

ARTICULO 3

1. El organismo propondrá para cada campaña, a partir de la de 1985/86, un programa de actividades y el presupuesto previsto para las mismas.

Sin perjuicio de los criterios específicos previstos por la reglamentación comunitaria en vigor, el programa de actividades deberá garantizar la representatividad de las personas físicas y jurídicas que se controlen.

No obstante, si en un sector de la actividad o en una región determinada existiere especial riesgo de que se cometan irregularidades, el sector o la región de que se trate deberán ser tomados en consideración de forma prioritaria.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

2. El programa recogerá en particular:

- a) el plan de utilización de los datos del fichero informatizado constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, incluidos los datos resultantes de la utilización del registro oleícola;
- b) el plan y las modalidades de realización de los controles que el organismo tenga intención de efectuar;
- c) el plan de actividades para el establecimiento de los rendimientos en aceitunas y en aceite;
- d) una descripción de las investigaciones que se efectuarán acerca del destino del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva y del de sus subproductos, así como de las investigaciones sobre el origen del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva importados;
- e) la indicación de las demás actividades que se efectuarán por iniciativa del Estado miembro o a petición de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84;
- f) las acciones de formación del personal que se hayan previsto;
- g) la designación de los agentes encargados de las relaciones con la Comisión.

Para cada ámbito de actividad que figure en el programa de actividad, el organismo deberá, además, indicar la utilización previsible del personal en jornadas de trabajo por persona.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

3. El presupuesto del organismo incluirá, en una fórmula que deberá ser suficientemente detallada, por lo menos los títulos siguientes:

1. plan de personal,
2. gastos para el personal,

3. gastos administrativos,
4. gastos de las acciones específicas,
5. gastos de inversión,
6. los demás gastos,
7. ingresos procedentes del Estado miembro de que se trate,
8. Contribución de las Comunidades Europeas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84;
9. Ingresos procedentes de la aplicación del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84;
10. los demás ingresos.

(Puntos 8 y 9 de este apartado redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

4. Para la elaboración del proyecto de programa de actividad y del presupuesto, el organismo tendrá en cuenta el volumen de los controles que deba efectuar en virtud de la regulación comunitaria, la experiencia adquirida durante las campañas anteriores y, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado miembro de que se trate, las posibles observaciones y advertencias formuladas por la Comisión antes de la elaboración del proyecto de que se trate.

ARTICULO 4

1. A más tardar el 15 de agosto de cada año, el organismo remitirá al Estado miembro de que se trate un proyecto de programa de actividad y de presupuesto de previsiones. El Estado miembro, en función de dicho proyecto, establecerá el programa de actividad y el presupuesto de previsiones; remitirá el programa y el presupuesto a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre de cada año.

En un plazo de treinta días, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, sin perjuicio de las responsabilidades del mismo, cualquier modificación del presupuesto y del programa de actividad que considere oportuna.

(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

2. El Estado miembro de que se trate adoptará con carácter definitivo, a más tardar el 31 de octubre de cada año, el programa de actividad y el presupuesto del organismo, y los remitirá sin demora a la Comisión.

3. Los Estados miembros de que se trate podrán, en su caso y en aras de una mayor eficacia de los controles, modificar el programa de actividad y el presupuesto del organismo durante una campaña determinada, previo consentimiento de la Comisión y siempre que no se incremente la suma global que figura en el Presupuesto.

No obstante, en caso de que se produzca una situación excepcional caracterizada en particular por la posibilidad de un fraude que comprometa seriamente la correcta aplicación de la reglamentación comunitaria en el sector del aceite de oliva, el organismo informará al Estado miembro de que se trate y a la Comisión. En tal caso, el organismo podrá modificar su plan y las modalidades de realización de los controles, una vez haya obtenido el consentimiento del Estado miembro de que se trate. Dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión.

(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

En caso de que, durante una campaña, el Estado miembro o la Comisión encarguen al organismo

encuestas especiales, el programa y el presupuesto se modificarán en consecuencia. Dichas modificaciones se harán aplicando por analogía el procedimiento contemplado en los apartados 1 y 2.

ARTICULO 5

1. Con objeto de permitir a los agentes de la Comisión el seguimiento de la actividad del organismo con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, éste remitirá al Estado miembro de que se trate y a la Comisión, el 15 de cada mes, el programa de las actividades de gestión y de control previstas para el mes siguiente. La Comisión y el Estado miembro de que se trate serán asimismo informados sin demora por el organismo de cualquier posible modificación en la realización del programa mensual de actividades.

2. El organismo remitirá al Estado miembro y a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada trimestre, un resumen de las actividades realizadas acompañado de un documento financiero que indique el estado de la tesorería, así como los gastos efectuados por capítulo presupuestario, e igualmente de una relación de las infracciones que puedan dar lugar a sanciones administrativas o penales, que hayan sido comprobadas en los controles efectuados a lo largo del trimestre.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

3. Por lo menos una vez por trimestre se celebrará una reunión entre los representantes de la Comisión, del Estado miembro de que se trate y del organismo, con objeto de examinar las actividades realizadas y las previstas por el organismo, las consecuencias de dichas actividades y el funcionamiento general del organismo.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

4. Con objeto de garantizar la representación de la Comisión en los órganos de dirección del organismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, el organismo comunicará a la Comisión por télex o por telefax, al menos seis días antes de cada reunión de su órgano de deliberación o de su órgano de dirección, la fecha de la misma, el orden del día correspondiente y los documentos que se tratarán en ella.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

ARTICULO 6

1. El Estado miembro de que se trate remitirá a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, la cuenta de gestión de la campaña anterior, acompañada del informe de la autoridad del Estado miembro encargada del control de citado organismo.

2. En un plazo de seis meses a partir de dicha fecha, la Comisión adoptará una decisión relativa al importe que represente los gastos efectivos del organismo que deban pagarse a los Estados miembros productores por el ejercicio de que se trate. Dicho importe se pagará, una vez deducidos los anticipos contemplados en el apartado 4, previa comprobación de que el organismo ha cumplido sus tareas.

(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

3. A los fines de la verificación de la cuenta de gestión, los agentes de la Comisión tendrán asimismo acceso a los documentos financieros y a los justificantes de los organismos.

4. El importe representativo de los gastos de funcionamiento del organismo relativos a una campaña determinada se anticipará por tramos trimestrales establecidos por la Comisión de común acuerdo con el Estado miembro de que se trate en función del presupuesto de previsiones del organismo. No obstante, la Comisión podrá modificar el importe de los tramos mensuales para tener en cuenta el ritmo de los gastos resultantes de los informes trimestrales contemplados en el apartado 2 del artículo 5.

ARTICULO 7

Con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada trimestre:

- las relaciones de las infracciones que puedan dar lugar a sanciones administrativas o penales, comprobadas por el organismo como consecuencia de los controles del trimestre anterior; deberá precisarse la naturaleza y la gravedad de la infracción;

(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

- las decisiones de sanciones administrativas o penales, o las de improcedencia de las mismas, pronunciadas por las autoridades competentes del Estado miembro como consecuencia de las relaciones del organismo contempladas en el guión precedente; respecto a cada decisión se precisará la naturaleza y la gravedad de la sanción, su alcance y su importe, y, en su caso, la reincidencia en la infracción, así como la persona física o jurídica sancionada y la autoridad competente de la que emane la sanción.

(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92)

~~ARTICULO 8~~

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 3602/92, que suprimió la primitiva redacción del artículo 8 así como el párrafo segundo del artículo 9, pasando el párrafo primero de este último artículo a ser el artículo 8)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 1985

Por la Comisión

Paul DALSGER

Miembro de la Comisión